

difícilmente se establecerán en nuestro foro, durante mucho tiempo, nos abstendremos de entrar en sus detalles que, á mayor abundamiento, sólo pueden ser objeto del Derecho convencional.

425. Las requisitorias ó exhortos en materia penal, como en la civil, deben dirigirse por conducto de la vía diplomática, ó por lo menos, legalizados de Ministerio á Ministerio, para que su autenticidad no quede expuesta á duda.

La legalización de firmas en documentos que han de hacerse en el exterior, ó que vienen de allá, está reglamentada entre nosotros, por la ley de 28 de octubre de 1863, y por los arts. 79 y 455 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito. Nada hay que agregar respecto de requisitorias entre los Estados de la Federación Mejicana, sino que deberán obsequiarse, tanto en lo que tiene relación con el procedimiento y la instrucción, como en lo que ve á la ejecución y actos de apremio; pues no se necesita de uno á otro Estado, formular demandas de extradición, y bastará requerir á las autoridades judiciales ó administrativas para que se sirvan proceder á las diligencias que se les encomienden, de cualquier orden que sean, incluso la aprehensión y envío de procesados (§ 407).

APENDICE

Examen y Exposición de la Ley de Extranjería de 28 de Mayo de 1886.

PRELIMINAR.

La condición de los extranjeros en Méjico ha sido reglamentada por varias leyes, comenzando por el Plan de Iguala que declaró mejicanos á los súbditos de otras naciones que juraron la Independencia, si bien ese plan nunca se ha considerado vigente.¹

Viene en seguida la ley de 14 de abril de 1828, que sentó las reglas para expedir las *cartas de naturaleza*, y que se ha considerado por algunos como la única vigente en la materia hasta 1886, porque la de 1854, habiendo sido expedida por la administración del general Santa-Anna, cuya legislación fué declarada sin valor, era como si no hubiera existido jamás.

Esto, sin hablar de otras muchas disposiciones que más ó menos incidentalmente se han ocupado de extranjeros y de puntos del Derecho Internacional, como la Ley primera Constitucional, la circular de 7 de febrero de 1838, la de 11 de marzo de 1842, la de 10 de septiembre de 1846, etc.

La ley de 1854 fué la primera que refundió con algún método la jurisprudencia relativa á extranjeros, aunque otorgando con prodigalidad la ciudadanía mejicana, y en algunos casos, dejando ambigüedad sobre el carácter de la persona, así como acerca de los medios que deben emplearse para demos-

¹ Decreto de 8 de abril de 1823.

trar el ánimo de adquirir la nacionalidad. También contiene artículos sobre puntos del Derecho Civil, como son aquellos referentes á la manera con que los extranjeros pueden demandar, á sus abintestatos, etc., etc.

La ley de 9 de abril de 1870 fué la que introdujo la duda de si para la naturalización había quedado con vigor la de 1846 ó la de 1854, porque, derogando expresamente un artículo de la primera, parecía declarar implícitamente que esa y no la posterior, era la que debía consultarse sobre aquella materia.

Respecto á cartas de seguridad ó certificados de matrícula de extranjeros, ha habido multitud de cambios y alteraciones, hasta la introducción del nuevo sistema adoptado por la ley de 86. Al principio, según la ley de 12 de marzo de 1828, se privaba á los extranjeros del goce de los derechos civiles, cuando no tenían ese documento. Poco más ó menos, en los mismos términos está redactada la circular de 23 de noviembre de 1842. Omito mencionar muchas disposiciones que exigían con insistencia y graves penas la llamada *carta de seguridad*, para no hablar sino de la ley de 16 de marzo de 1861, que á pesar de ser posterior á la Constitución, imponía multas, cerraba los tribunales y desconocía el carácter de extranjeros á los que no se inscribieran en el Registro correspondiente, rebajando la condición de la ciudadanía mejicana, como si el tenerla fuera una pena.

Por la ley de 6 de diciembre de 1866 ya no se privó á los extranjeros del goce de los derechos civiles cuando carecieran del certificado de matrícula en el Registro del Ministerio de Relaciones, sino que únicamente se les consideraba como no nacionales, aunque sin pertenecer á país determinado, á fin de que quedaran impedidos para reclamar prerrogativas especiales á que pudieran tener derecho, por los tratados que se hubiesen ajustado con la nación á que de hecho pertenecieran. En la circular de julio de 1875 se invoca el principio de que la inscripción en el Registro de extranjeros ó la certificación relativa, no entraña prueba incontrovertible acerca de la nacionalidad de la persona.

Por último, en 28 de mayo de 1886, se expidió la ley vigente sobre extranjería, de que me voy á ocupar aquí, haciendo algunas observaciones sobre su texto. El proyecto que el Ministerio inició á las Cámaras legisladoras, quedó sólo en pocas partes modificado por dicha ley, de que su autor escribió un comentario, ó más bien dicho, una apología.¹

CAPITULO I.

De los mejicanos y de los extranjeros.

“Art. 1º Son mejicanos:

“I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mejicano por nacimiento ó por naturalización.”

Declara esta primera fracción mejicanos á todos los hijos de padre mejicano que nacen en el territorio nacional. Los hijos legítimos no cabe duda que lo son. Tampoco puede haber disputa respecto de hijos naturales reconocidos primeramente por el padre ó simultáneamente por la madre, porque aunque ésta sea extranjera y los reconozca después, el estado personal de los hijos se fijó por el acto formal y solemne del padre, y les es aplicable nuestra legislación, sean cuales fueren las disposiciones de la ley materna que, por un reconocimiento posterior, no puede ya hacer perder al nacido la nacionalidad que ha adquirido irrevertiblemente hasta su mayor edad, ó mientras el padre no cambie la suya, si aquel es menor.²

Pero lo contrario debe decirse, precisamente por la misma razón expresada, cuando el primer reconocimiento ha sido practicado por la madre extranjera con arreglo á su propia legislación. La opinión más recibida es que un niño sigue la nacionalidad de aquel de sus autores que primeramente lo reconoce, y que sólo puede cambiar de patria posteriormente, en la forma y por los medios prescritos por la legislación á que

¹ Vallarta. “Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería.”

² Art. 2º, fracción IV de esta misma ley.